



TUTELA: 08001410500220240003000

ACCIONANTE: RAFAEL TOVAR VARGAS

ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ, informo a usted que fue devuelto por la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia. Sirva proveer. Barranquilla, 07 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2.024).

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente de la referencia se puede evidenciar que el día 21 de febrero de 2024, por medio de oficio No. 220 se remitió el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91. Seguidamente a esta actuación, de oficio y a solicitud parte, el día 04 de marzo del 2024 este operador judicial solicitó la devolución del expediente del amparo de tutela por el aplicativo TYBA, puesto que la sentencia contenía error aritmético, posteriormente se reiteró la solicitud a través de correo electrónico de la secretaria de la Corporación en calenda de 11 de marzo del 2024.

La H. Corte Constitucional mediante correo electrónico el día 11 de marzo del 2024 allega comunicación señalando que se recibió la solicitud y que una vez sea autorizada y realizada la devolución llegará un oficio al correo de registro de la presente acción constitucional. En tal sentido mediante oficio No. OF. UT-760/2024 del 22 de abril del 2024, notificado el día 30 de abril del 2024, se recibió dicho expediente.

Entrándonos al asunto en cuestión mediante memorial allegado al correo electrónico el accionante RAFAEL TOVAR VARGAS, requirió de manera urgente corrección de fallo de acción de tutela, toda vez que la orden va dirigida a una entidad ajena al proceso.

A través de providencia del 8 de febrero del 2024 el despacho resolvió:

"PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocado por el señor RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS contra MUTUAL SER EPS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a MUTUAL SER EPS a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces o la persona que sea la encargada de cumplir el fallo, que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda entregar SILLA DE RUEDAS ELÉCTRICA, la cual se encuentra condicionada a la ratificación posterior de la necesidad por parte del médico tratante, atendiendo el diagnóstico médico del señor RAFAEL SEGUNDOTOVAR VARGAS y ante la necesidad de precaver una desmejora en su salud, esto por las razones anteriormente expuestas.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TERCERO. – NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

CUARTO. - ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91."

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la sentencia, específicamente los numerales primero y segundo de la parte resolutive, yerro detectado en el nombre o razón social de la parte accionada.

En este punto es de recordar que el artículo 286 del C.G.P instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que las integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas en materia decisoria corrigiendo las emisiones de que carezca el pronunciamiento, sin éstas llegar a alterar el sentido del mismo.

La norma en mención dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Observa este operador Judicial que lo antes reseñado entra dentro de la hipótesis resaltada habida cuenta que muy a pesar de que a lo largo de la sentencia se ha mencionado a la accionada FAMISANAR E.P.S S.A.S, debido a un error de designación el despacho equívocamente plasmó en la parte resolutive MUTUAL SER EPS, quien es ajeno al presente proceso, de la misma manera es pertinente aclarar que las notificaciones de las providencias judiciales se han realizado a la entidad FAMISANAR E.P.S S.A.S, prestadora en donde se encontraba afiliado el accionante, incorporando en debida forma de la presente litis.

Según lo anterior, de oficio y a solicitud de partes el Despacho procederá a la corrección y aclaración de la providencia proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL TOVAR VARGAS en contra de FAMISANAR E.P.S S.A.S.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional y la ley.

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de febrero del 2024, bajo el radicado No. 08001410500220240003000, por las razones expuestas en la presente providencia, el cual quedara de la siguiente forma:

"PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL invocado por el señor RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS contra FAMISANAR E.P.S S.A.S, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a FAMISANAR E.P.S S.A.S a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces o la persona que sea la encargada de cumplir el fallo, que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda entregar SILLA DE RUEDAS ELECTRICA, la cual se encuentra condicionada a la ratificación posterior de la necesidad por parte del médico tratante, atendiendo el diagnóstico médico del señor RAFAEL SEGUNDOTOVAR VARGAS y ante la necesidad de precaver una desmejora en su salud, esto por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. – NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

CUARTO. - ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91."

TERCERO. - Lo demás, se mantiene incólume.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme al artículo 16 Decreto 2591 de 1991 y Artículo 286 del C.G.P.

QUINTO. ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para que continúe el tramite a su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ